Núm. 130. Miércoles 28 de Octubre de 1840. 6 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE
LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 426.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de Agosto último se ha comunicado a esta Direccion la Real orden siguiente:

El *Sr.* Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: El Ayuntamiento de Pinarejos en la provincia de Segovia, acudió á S. M. la Reina Gobernadora solicitando el perdon de las contribuciones que adeuda, y la esencion de las sucesivas por algunos años, en consideracion á las pérdidas que ocasionó á aquel pueblo el incendio ocurrido en Agosto de 1839. Y enterada S. M., se ha servido mandar, que en contestacion al oficio de ese Ministerio de 25 de Noviembre último, manifieste á V. E., como lo ejecuto de Real orden, que todos estos espedientes deben resolverse por las Diputaciones provinciales en la parte de contribuciones directas, y observarse tambien aquel mismo orden respecto de Rentas provinciales, mientras que no se derogue la Real orden de 18 de Julio de 1839, que concede á dichas corporaciones la rectificacion de los encabezamientos con la condicion de que no disminuya la suma de todos los de la provincia.=De Real orden, comunicada por el referido *Sr.* Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La que trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, y á fin de que cuide de que los expedientes de perdones y rebajas que ocurran en esa provincia, despues de instruidos segun lo dispuesto en Real órden de 21 de Marzo de 1833, y circular de esta Direccion de 10 de Octubre de 1823, se resuelvan por esa Diputacion provincial en conformidad de lo mandado en la Real órden inserta; debiendo cumplirse en su caso por las mismas lo prevenido en el artículo sexto de la citada de 21 de Marzo, para evitar el déficit que se experimentaria en los presupuestos aprobados. Y del recibo de esta órden, que deberá V. S. insertar en el Boletin oficial, se servirá dar aviso á la Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1840.=José Garay.

Lo que se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir. Soria 24 de Octubre de 1840=Francisco Molada.

Número 421.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 24 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por los concejales que fueron en los años de 1834 á 1838 de la villa de Talaban en la provincia de Caceres, solicitando se les devuelvan 1.019 reales 3 maravedis que aprontaron de su particular peculio, para reponer igual cantidad estraida del fondo suplementario de contribuciones y empleada en beneficio del pueblo; no se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud, resolviendo al propio tiempo por punto general que los Concejales que distraigan en todo ó en parte el expresado fondo suplementario del objeto á que debe aplicarse, le repongan de sus bienes particulares mancomunadamente.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la Direccion para que cuide de su cumplimiento, circulándola en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos con el mismo fin; sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

16 de Octubre de 1840.=José Garay.

Y se publica en el boletin oficial para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de esta provincia á fin de que no aleguen ignorancia. Soria 24 de Octubre de 1840.=Francisco Molada.

Número 422.

TESORERIA DE RENTAS DE SORIA.

MES DE SETIEMBRE DE 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarías subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	*Reales vellon.*	
Existencia que resultó en fin de Agosto último.	432410	7
Recibido por Provinciales.	14057	8
Por equivalentes.		
Por Paja y Utensilios.	5097	25
Por Subsidio industrial.	5595	3
Por Aguardiente.	2174	15
Por Frutos civiles.	14862	20
Por Penas de Cámara.		
Por Manda pía.		
Por derechos de Puertas.		
Por Decimales.		
Por Aduanas.	1785	13
Por comisos.	278	
Por fondo del Resguardo.	176	12
Por Tabacos.	54585	22
Por Sal.	80252	2
Por papel sellado.	2501	1
Por documentos de giro.		
Por Salitre, Azufre y Pólvora.	883	
Por Naipes.		
Por fincas de la Hacienda pública.		
Por reintegros.	1265	22
Por descuento gradual de sueldos.	355	26
Por arbitrios de Cuerpos Francos.		
Por 10 por 100 de administracion de partícipes.		
Por derecho de Lanzas.		
Por Medias anatas de Títulos.		
Por alcances contra empleados.	227	19
Por cesion de papel.		
Por partícipes.	2025	1
Por depósitos.	3180	24
Por anticipaciones.		
Por traslacion de caudales.		
Por contribucion estraordinaria de guerra.	2988	
Total.	624701	16

DATA.		
Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	56508	14
Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	33742	5
Por consignaciones á Fábricas.		
Por id. al Banco de San Fernando por 3.ª y 5.ª parte de Tabacos y papel sellado y 3.ª de pólvora.	18989	26
Por id. á D. Antonio Michelena por la 6.ª parte de tabacos.	626	20
Por devoluciones de todas clases.		
Por satisfecho á partícipes de todas clases.		
Por id. á libranzas de la Direccion general de Rentas.		
Por robos ejecutados.		
Por trasladados á las cajas de líquidos del Tesoro.	85987	31
Por id. á la de Amortizacion.		
Por alcance pasado á la cuenta de deudores.		
Por traslacion de caudales á otras Tesorerías.		
Total.	195854	28

RESUMEN.

Importa el cargo.	624701	16
Idem la data.	195854	28
Existencia para 1.° de Octubre de 1840.	428846	22

LA CUAL SE HALLA:

En metálico.	37929	15	428846	22
En papel.	390917	7		

Igual.

Soria 16 de Octubre de 1840.=V.° B.°--P. A. D. S. I., *Juan Miguel Montoro.*--P. S. D. S. C., *Pedro Renao.--Simon del Palacio.*

TESORERIA DE SORIA.

Mes de Setiembre de 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositarías subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	*Rs. vn.*	
Existencia que resultó en fin de Agosto último.	22572	9
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las Rentas en metálico y efectos.	85987	31
Por reintegros.		
Por anticipaciones reintegrables.		
Por traslacion de caudales hechas de varias Tesorerías.		
Por entregas hechas por la Comision		

de Arbitrios de Amortizacion. .	557	9
Total.	109117	15

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Casa Real.		
Por id. al del Ministerio de Estado.		
Por id. al del de Gracia y Justicia. .	4591	32
Por id. al del de Guerra. . . .	59497	22
Por id. al del de Marina. . . .		
Por id. al del de Gobernacion de la Península.		
Por id. al del de Hacienda. . . .	1097	9
Por id. á libranzas del Tesoro público.	11400	
Por id. á devoluciones de prèstamos ó anticipaciones reintegrables. .		
Por id. á billetes del Tesoro amortizados.		
Por id. al Banco de S. Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra. . , ...		
Por pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados. . . .	7600	
Total.	84186	29

RESUMEN.

Importa el cargo. . . , . .	109117	15
Idem la data.	84186	29
Existencia para 1.° de Octubre de 1840.	24930	20

LA CUAL SE HALLA:

En metálico. . . .	9177	17	24930	20
En pagarés de la anticipacion de 200 millones. . , ; .	15753	3		

Igual.

Soria 16 de Octubre de 1840.=V.° B.°=P. A. D. S. I., *Juan Miguel Montoro.*—P. S. D. S. C., *Pedro Renao.*—*Simon del Palacio.*

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Soria.

Núm. 423.

Edicto llamando licitadores al servicio de la hospitalidad militar del distrito de Cataluña.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar del distrito de Burgos, &c.=Hago saber: Que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (establecida en Madrid) el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Cataluña con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general. Las personas que gusten interesarse en este negocio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados que las represente en debida forma en el acto del remate, que deberá verificarse á las doce en punto del dia 3 del próximo Noviembre en los estrados de la espresada Intendencia general. Burgos 17 de Octubre de 1840.=Vicente Callejo Bayon.=Francisco Martinez, Secretario.=Es copia.=El Comisario de Guerra, *Antonio María de Ibarrola.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 424.

Circular n.º 122.

Dispone la continuacion de las Juntas provisionales de Gobierno creadas en las capitales de provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La necesidad en que la nacion se encontró de oponerse á que se atropelláran sus derechos y consúmase la infraccion de la Constitucion que en ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen Juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el órden público en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual los llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las Juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continúen, si bien con carácter distinto del que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para presentarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que dén cuenta de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion, la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. Doña Isabel II se ha servido decretar lo que sigue:

Art. 1.º Las Juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como ausiliares solo del Gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles; volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.º Las Juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquía cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el Gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no esten en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas Juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas Juntas deberán rendir; y si contra toda esperanza hubiese en ella algo por que no pudiesen pasar, las remitirán al Gobierno por el Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º Las actas y papeles de las Juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin para conocimiento del público y efectos correspondientes. Soria 26 de Octubre de 1840.=E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

Número 425.

Circular n.º 123.

Sobre deposicion de Magistrados y Jueces de primera instancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

De orden de la Regencia provisional del Reino, y para su conocimiento y publicacion, remito á V. S. el adjunto decreto que me ha dirijido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 16 del actual.

En vista de la esposicion siguiente, presentada por mí á la Regencia provisional del Reino, me ha dirigido con esta fecha el decreto que se inserta á continuacion.

EXPOSICION.

La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad, y otros derechos legítimos, exige esencial y necesariamente la independencia del poder judicial; pero jamás existirá esta independencia mientras no sean inamovibles los magistrados y jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina, y su artículo 66 la establece espresamente. Sin embargo, hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido, ni la aplicacion práctica que requería el respeto á la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones en que esto se haya fundado, todas deben ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del Reino, que vé en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de Gobierno justo y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion á que la obliga un deber sagrado; y ya que la conveniencia pública y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelan á no volver la vista atrás, y á pasar por los hechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente:

Los magistrados y jueces con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpétuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitucion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 16 de Octubre de 1840.=Alvaro Gomez.=Es copia.

Lo que se inserta en el boletin segun se me previene para conocimiento del público. Soria 27 de Octubre de 1840.=E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

ANUNCIO.

La persona que tuviese noticia de un novillo de 4 ó 5 años que se extravió del monte de Balonsadero, propio de Eustaquio Robles, vecino de esta ciudad, que es de pelo castaño oscuro y tiene los cuernos grandes y sin otra señal de hierro, lo avisará á dicho Robles, quien gratificará su hallazgo.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.